

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-00503

Revisando la actuación procesal surtida, se atisba que la Procuraduría Judicial II para Asuntos Civiles, formuló incidente de desacato dentro de la acción popular de la referencia (C 2, archivo 2, fls 9 y ss), contra Universal de Inmuebles SAS y Asian Bistro Colombia SAS, para que por medio de dicho mecanismo se cumpla lo dispuesto en sentencia del 15 de noviembre de 2019, imponiendo las sanciones correspondientes, en los términos de los artículos 41 y 44 de la Ley 478 de 1998.

Como sustento de lo anterior, adujo que, en la evocada sentencia se ordenó a las incidentadas que en el término improrrogable de un (1) mes, contado desde la ejecutoria, cumplan las especificaciones que debe tener el jardín y antejardín del inmueble ubicado en la carrera 9 N°82–19 de esta ciudad.

En la evocada decisión del 15 de noviembre de 2019 (Cd 1, archivo 33, fls 6 y ss), se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por Asian Bistro Colombia SAS y, consecuentemente, declaró procedente el amparo popular, por lo que se emitió la orden dirigida a que en el término allí dispuesto, tanto Universal de Inmuebles SAS como Asian Bistro Colombia SAS cumplan la normatividad correspondiente a los espacios que venían ocupando dentro del ejercicio de la actividad comercial desarrollada. Además, se ordenó que la alcaldía local del sector (Chapinero) designara funcionarios encargados de verificar el cumplimiento de la orden judicial, remitiendo las comunicaciones pertinentes a ese propósito.

Sobre el particular, en auto del 30 de agosto del año en curso (archivo 13), se requirió a la autoridad administrativa de la zona correspondiente al inmueble, pero a pesar de ello, en diferentes oportunidades (archivos 8 y 13) no se obtuvo pronunciamiento de la Alcaldía Local de Chapinero, y contrariamente, el incidentado demostró la cancelación de la matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio que dio lugar a la acción popular de la referencia (archivo 14).

Por lo tanto, superado el objeto del incidente reglado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el asunto de la referencia, por haberse cumplido su objeto, esto es, la cesación de los efectos producidos por el establecimiento de comercio que funcionaba en la carrera 9 No. 82 – 19 de la ciudad de Bogotá, según las documentales vistas en el archivo 14.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito, a la autoridad incidentante, así como a los demás intervinientes e interesados en el trámite de la referencia.

TERCERO: ARCHIVAR el asunto, a partir de la firmeza de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 129
fijado el 16 de DICIEMBRE de 2022 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e628cd28d65951ce62c80c363e86d61403a276cfc7a2b12bc15065acdd040**

Documento generado en 15/12/2022 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>